

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-53/2013

**ACTOR: EDUARDO RAMÍREZ
VALLEJO**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTOS para acordar los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eduardo Ramírez Vallejo, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite conforme a la normativa partidaria, al recurso de inconformidad, mediante el cual controvierte el acuerdo de dicha Comisión que aprobó su supuesta renuncia al cargo de consejero nacional y, por ende, le sustituyó del mencionado cargo, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Asignación de las consejerías nacionales. El dieciocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/02/161/2012, mediante el cual realizó la asignación de las sesenta y cuatro consejerías nacionales, entre ellas la del actor, electas en la sesión plenaria del XIV Congreso Nacional de dicho partido político.

II. Supuesto escrito de renuncia. El cuatro de diciembre de dos mil doce, se recibió a las diecinueve horas con veintitrés minutos, en la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el supuesto escrito de renuncia al cargo de Consejero Nacional, suscrito por el actor, Eduardo Ramírez Vallejo.

El actor desconoce y niega haber suscrito cualquier documento relacionado con su supuesta renuncia al cargo de consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática.

III. Aprobación de renunciaciones y sustituciones de consejeros nacionales. El cuatro de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/12/642/2012, mediante el cual aprobó, entre otras cuestiones, la renuncia de

Eduardo Ramírez Vallejo al cargo de consejero nacional y en su lugar nombró a Miguel Sosa Tan.

Dicho acuerdo se publicó en los estrados y en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral el cuatro de diciembre de dos mil doce, a las diecinueve horas con cincuenta minutos.

IV. Negativa de renuncia. El once de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, escrito suscrito por el actor, por el cual manifiesta a dicha Comisión que desmiente y niega cualquier renuncia a su cargo de consejero nacional.

V. Recurso de inconformidad. El quince de diciembre de dos mil doce, el actor interpuso ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad, a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual se aprobó su supuesta renuncia al cargo de consejero nacional y, por ende, se le sustituyó del mencionado cargo.

VI. Escrito de desistimiento. Ante la omisión de la Comisión Nacional Electoral de tramitar el referido recurso de inconformidad, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, el enjuiciante presentó ante la misma, escrito de desistimiento del mencionado recurso de inconformidad.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El dieciocho de diciembre de dos mil doce, el actor presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el presente juicio ciudadano, a efecto de controvertir el acuerdo (precisado en el apartado V precedente), mediante el cual dicha Comisión aprobó, entre otras cuestiones, su renuncia de Eduardo Ramírez Vallejo al cargo de consejero nacional y en su lugar nombró a Miguel Sosa Tan.

I. Cuaderno de antecedentes. El dos de enero de dos mil trece, el actor presentó ante esta Sala Superior el escrito por el cual hizo del conocimiento del presente juicio.

II. Requerimiento. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes 1/2013 y, en razón de que se había acompañado el original del acuse de recibo de la presentación de su demanda, sin que a dicha fecha se hubiese dado cumplimiento a los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requirió a la Comisión Nacional Electoral, por conducto de su Presidenta, para que en un término de veinticuatro horas, informara sobre la recepción de esa demanda y, en su caso, remitiese bajo su más estricta responsabilidad, el expediente correspondiente, incluido el informe circunstanciado. Asimismo, se apercibió a la presidenta de la referida comisión, que en caso de no cumplir en tiempo y forma, se le impondría la medida de apremio que se considerase procedente.

Dicho proveído fue notificado a la Presidenta de la Comisión Nacional Electoral el siete de enero siguiente.

III. Desahogo del requerimiento. El nueve de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito mediante el cual los integrantes de la Comisión Nacional Electoral informan que el ocho de enero de dos mil trece, se publicó en los estrados de dicha Comisión, la demanda por la cual Eduardo Ramírez Vallejo promovió el presente juicio ciudadano.

IV. Acuerdo. Mediante proveído de nueve de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se reservó acordar lo conducente, una vez que transcurrieran los plazos previstos en los artículos 18, párrafo 1, en relación con el 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de enero de dos mil trece, los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, remitieron la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen del presente expediente, el informe circunstanciado correspondiente, las constancias relativas al trámite de dicho medio de impugnación, y los demás documentos que estimaron

pertinentes para la debida sustanciación y resolución del mismo.

II. Turno. El veintiocho de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-53/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acuerdo de Sala

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, en virtud de que es necesario analizar si procede la petición del actor para que este órgano jurisdiccional conozca del asunto vía *per saltum*, o si bien, se debe encauzar a un medio de impugnación intrapartidista, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Identificación del acto impugnado

En el escrito de demanda el actor señala como acto impugnado: *el ACUERDO ACU-CNE/12/642/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE LOS CIUDADANOS, RAFAEL FLORES MENDOZA, EDUARDO RAMÍREZ VALLEJO Y ESTHER CONTRERAS ACOSTA COMO CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LOS CC. LUIS MANUEL ARIAS PALLARES, MIGUEL SOSA TAN Y ELIZABETH ESCOBEDO MORELOS VÍA CONGRESO NACIONAL DE LA LISTA DE LOS 64*

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 413-415.

*CONSEJEROS NACIONALES ELECTOS EN EL SENO DE LA
PLENARIA XIV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.*

No obstante lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, es posible advertir que el actor desde el quince de diciembre de dos mil doce, interpuso ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución, recurso de inconformidad, a fin de controvertir el referido acuerdo (mediante el cual se aprobó su supuesta renuncia al cargo de consejero nacional y, por ende, se le sustituyó del mencionado cargo). Sin embargo, debido a la omisión de la mencionada Comisión de dar trámite conforme a la normativa partidaria a su recurso intrapartidista, el actor se desistió del mismo y, por ende, promovió, *per saltum*, el presente juicio ciudadano.

En efecto, el actor, en su escrito de demanda señala que el quince de diciembre de dos mil doce interpuso ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad, a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual se aprobó su supuesta renuncia al cargo de consejero nacional y, por ende, se le sustituyó del mencionado cargo. Sin embargo, a su juicio, dicha Comisión no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 105, 117, 118, 119, 121, 123 y 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político, ya que, entre otras cuestiones, no hizo del conocimiento público dentro de las veinticuatro horas a la recepción del mencionado recurso de

inconformidad, así como tampoco remitió éste a la Comisión Nacional de Garantías para su análisis y resolución.

Por su parte, la responsable en su informe circunstanciado manifiesta que:

“... efectivamente la carga excesiva de trabajo, aunada a un cambio en la Dirección Jurídica de esta Comisión, ha producido un ajuste en los tiempos de resolución de expedientes, lo cual no implica de manera alguna que no se esté en cumplimiento cabal de lo estipulado en nuestra normativa interna.”

Por tanto, tales hechos no se encuentran sujetos a prueba, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la Sala competente del Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por los promoventes.

Asimismo, al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor.

Este criterio quedó establecido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.²

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior advierte que, si bien el enjuiciante señala formalmente como acto impugnado el referido acuerdo de cuatro de diciembre dos mil doce, lo cierto es que, preponderantemente, se duele de la omisión en que incurrió la Comisión Nacional Electoral de dar el trámite debido al diverso medio de defensa intrapartidista que en su oportunidad interpuso a efecto de combatir el multicitado acuerdo.

En consecuencia, para efectos del presente acuerdo, se tiene como acto impugnado, la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite conforme a la normativa partidaria, al mencionado recurso de inconformidad, mediante el cual el actor controvertió el acuerdo de dicha Comisión que aprobó su presunta renuncia al cargo de consejero nacional y, por ende, le sustituyó del mencionado cargo.

Asimismo, en virtud de lo expuesto, este órgano jurisdiccional federal estima que en el caso concreto no surte efecto jurídico alguno la aludida manifestación de desistimiento que en su oportunidad presentó el actor respecto del citado medio de defensa intrapartidista (recurso de inconformidad).

² Jurisprudencia 4/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, página 411.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum*

No procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que la omisión que se impugna debe ser del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al estar estrechamente vinculadas con la sustanciación y resolución del medio de defensa promovido, por el actor, Eduardo Ramírez Vallejo, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite conforme a la normativa partidaria, al recurso de inconformidad, mediante el cual controvierte el acuerdo de dicha Comisión que aprobó su supuesta renuncia al cargo de consejero nacional y, por ende, le sustituyó del mencionado cargo. Aunado a lo anterior, se considera que la reglamentación del partido político contempla un medio de defensa idóneo para combatir la omisión alegada.

Por virtud de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, particularmente, la realizada a los artículos 41, base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de esa anualidad, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

De esa forma, en el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Tal cuestión, igualmente se hizo notar en la reforma acaecida al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, ya que en su numeral 46, se precisó que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia

Constitución, el propio código electoral, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; en donde las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos antes referidos.

En consonancia, de lo establecido en el artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, incoado en contra de los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se puede advertir, se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Sobre el tema en cuestión, cabe hacer notar que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando,

previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia cuyo rubro es: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS

IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.³

Es importante resaltar que la necesidad de agotar los medios intrapartidistas de defensa está impuesta, constitucional y legalmente, como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos, de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de conseguir el objetivo de garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político-electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen

³ Jurisprudencia 9/2001, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 254-256.

molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación. Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

Así, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral federal que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En el caso, el actor solicita que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de su impugnación, pues la interposición, de algún recurso intrapartidista produciría una merma en su perjuicio, toda vez que a su juicio, corre el riesgo serio e inminente de que los órganos partidistas de mérito no sean

prontos y expeditos en resolver el medio de impugnación intrapartidista de mérito.

En concepto de esta Sala Superior no se justifica conocer, *per saltum*, el presente juicio ciudadano, mediante el cual se controvierte la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite conforme a la normativa partidaria, al recurso de inconformidad, mediante el cual controvierte el acuerdo de dicha Comisión que aprobó su supuesta renuncia al cargo de consejero nacional y, por ende, le sustituyó del mencionado cargo.

Ello porque, como se adelantó, la omisión alegada está vinculada, precisamente, con un medio de impugnación (recurso de inconformidad) que es del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Conforme con los artículos 105, fracción II, y 117, incisos a) y b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral se apeguen a la normativa partidista.

Con independencia de los supuestos de procedencia del mencionado recurso de inconformidad, de acuerdo con el invocado artículo 117, así como los artículos 16, inciso a), y 17,

inciso h), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, corresponde a esta comisión conocer del recurso de inconformidad en única instancia.

En cuanto al trámite del recurso de inconformidad, el artículo 119 del reglamento de elecciones invocado, ese medio de defensa se interpone ante el órgano señalado como responsable del acto. Éste en un plazo no mayor de veinticuatro horas, debe dar aviso de la presentación del recurso a la Comisión Nacional de Garantías y publicar mediante cédula de notificación en sus estrados, el acuerdo mediante el cual de a conocer dicha presentación, fijando un plazo de cuarenta y ocho horas para que se presenten los escritos de quienes se consideren terceros interesados.

Igualmente, a partir de la publicitación en estrados, el órgano responsable debe remitir el expediente de la impugnación, junto con su informe justificado, a la comisión de garantías.

De acuerdo con el artículo 114 del mismo reglamento de elecciones, si el órgano responsable incumple con las obligaciones de rendir el informe justificado o remitir la documentación relativa al medio de defensa, la Comisión Nacional de Garantías requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión, fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir oportunamente, tomará las medidas necesarias al respecto, aplicado, en su caso, el medio de apremio que estime conveniente y, en el

supuesto de reincidencia, aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

En este sentido, los artículos 16, inciso c), y 20, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, establecen que es atribución de esa comisión y de su presidencia, requerir la información necesaria a los afiliados, instancias y órganos del partido, para cumplir adecuadamente con la sustanciación y resolución de los expedientes a su cargo.

Por lo anterior, se estima que la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite conforme a la normativa partidaria, al recurso de inconformidad que promovió el actor, debe ser la Comisión Nacional de Garantías la que de acuerdo con sus atribuciones conozca de esa omisión, pues es a ella a quien corresponde requerir todo lo relativo a los medios de defensa de su competencia, en términos de la normativa interna invocada.

Además, es posible que lo que se resuelva en relación con la omisión de dar el trámite correspondiente al recurso de inconformidad de referencia, impactará en su sustanciación y resolución de los mismos.

Por tanto, se estima que la omisión impugnada no reúne las características de definitividad y firmeza, y de ahí que el presente juicio sea improcedente, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, así como 10, apartado 1, inciso d), en relación con el

diverso 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que se debe enviar la demanda original, el informe circunstanciado y sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

CUARTO. Encauzamiento

Además de lo ya razonado, la omisión alegada puede ser objeto de impugnación, a través de un medio de defensa previsto en la normativa interna del partido. Medio de defensa que puede interponer cualquier militante y es competencia de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con los artículos 130, inciso a), 133 y 138 de los estatutos del señalado partido, la Comisión Nacional de Garantías, es el órgano jurisdiccional del partido, autónomo en sus decisiones, y encargado, entre otros supuestos, de garantizar en última instancia los derechos de los afiliados, cuya actuación se rige por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad.

Por su parte, los artículos 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, establece que todo afiliado del partido puede acudir ante la Comisión Nacional de Garantías en los términos estatutarios y reglamentarios, **para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas.** También, disponen que sólo pueden iniciar o intervenir en un procedimiento ante dicha comisión, aquellos afiliados que tengan interés en que dicho **órgano jurisdiccional partidario declare o constituya un derecho.**

Por su parte, los artículos 7, inciso a), y 81 del propio reglamento de disciplina, prevé que las quejas contra órgano proceden contra los actos, omisiones o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos de del partido cuando **vulneren los derechos de los afiliados** o integrantes de los mismos. La queja contra órgano es competencia de la Comisión Nacional de Garantías, en términos de los preceptos invocados, así como de los artículos 16, inciso a), y 17, inciso a), del reglamento de la esa misma comisión.

De lo anterior, se tiene que la queja contra órgano es el medio que resulta apropiado a fin de controvertir las omisiones que ahora se impugnan vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la instancia competente para conocerlo y resolverlo.

Esto último, porque la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar el

trámite conforme a la normativa partidaria, al recurso de inconformidad, mediante el cual controvierte el acuerdo de dicha Comisión que aprobó su supuesta renuncia al cargo de consejero nacional y, por ende, le sustituyó del mencionado cargo, trastoca el derecho de afiliación del actor, en su vertiente de acceso a la justicia partidaria, así como los de audiencia y defensa.

Además, la Comisión Nacional Electoral, señalada como responsable, es el órgano del partido con la función de organizar los procedimientos electorales internos del partido y realizar los cómputos definitivos de tales elecciones, en términos de los artículos 148 y 149, incisos a) y b), de los estatutos, 3 del Reglamento General de Elecciones, así como 2, 15, inciso a), y 16, inciso g), del reglamento de esa comisión electoral.

En este orden de ideas, como se adelantó, para hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución General de la República, y toda vez que en el presente caso, se impugna una omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es que la Comisión Nacional de Garantías de ese partido conozca de la respectiva queja contra órgano, y resuelva la controversia planteada por los actores, en el plazo de diez días contados a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución y, hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar y acreditar

ante esta Sala Superior, el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

Lo anterior, en términos de lo previsto en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.⁴

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al acordar el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-27/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se encauza el presente asunto a queja contra órgano, prevista en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, para que la Comisión Nacional de Garantías de ese partido, resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en el último considerando del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que informe a esta Sala

⁴ Jurisprudencia 12/2004, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 404-405.

Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, con sendas copias certificadas de este acuerdo, a la Comisión Nacional Electoral, así como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO